

Nulidad. (DEL MATRIMONIO). Ejecutoriada la sentencia que la declare, el tribunal de oficio enviará copia autorizada al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que corste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo. Art. **301**

— Si la demanda de la del matrimonio fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 266. V. DEMANDA en el art. **305**

— Luego que la sentencia sobre la del matrimonio cause ejecutoria, los hijos varones mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé. Art. **306**

— Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado. Art. **307**

— Los hijos ó hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre. Artículo. **308**

— Si al declararse la del matrimonio la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fracción 6ª del artículo 266, (V. DIVORCIO en dicho art.) si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad. Art. **310**

— En los casos de nulidad del matrimonio la mujer no puede contraer otro sino hasta pasados trescientos días, que pueden contarse desde que se interrumpió la cohabitación. V. MUJER en el art. **311**

— La de los actos de administracion y los contratos ejecutados y celebrados por los menores de edad y demás incapacitados, antes del nombramiento del tutor interino ó despues de ese nombramiento, sin autorizacion del tutor (arts. 511, 512, 513, 514 y 515) solo puede ser alegada, sea como accion sea como excepcion, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella. Art. **516**

Nulidad. La accion para pedirla prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. Art. **517**

— Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 511, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos. V. MENORES DE EDAD en el art. **518**

— La de que hablan los arts. 511, 513, 514 y 515 (1) si han presentado certificados falsos del registro civil, no pueden alegarla los menores para hacerse pasar por mayores. V. MENORES DE EDAD en el artículo. **519**

— No es lícito renunciar para lo futuro la que resulte del dolo ó de la intimidacion en los contratos. Art. **1419**

— La del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de esta no importa la de aquel. Art. **1429**

— La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 516, 517, 518, y 519. Art. **1778**

— La de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio. Art. **1779**

— La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca antes de que espire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta días contados desde aquel en que el error fué conocido. Art. **1780**

— La accion para pedir la de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa. Art. **1781**

— Si procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Art. **1782**

— Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comtn á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para

1 V. Menores emancipados en el art. 514 y Actos de administracion en los demás.—Adviértase que bajo la palabra actos de administracion se registra dos veces el art. 515.—El primero de estos números debe ser 513.

reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal. Artículo. **1783**

— **Nulidad.** Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido. Art. **1784**

— La excepcion de ella—en los contratos—es perpetua. Art. **1787**

— La accion y la excepcion de ella competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. Artículo. **1788**

— La que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad. Artículo. **1789**

— La ratificacion y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; esceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario. Art. **1793**

— Declarada la del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de estos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitucion en especie. Art. **1794**

— Para decidir si es ó no admisible la accion, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes:

- 1ª Si la nulidad procede de incapacidad podrá siempre deducirse la accion:
- 2ª Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:
- 3ª En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora. Art. **1795**

Nulidad. Declarada que sea, mientras uno de los contratantes no cumpla con la devolucion á que quede obligado por la declaracion respectiva no puede compeler al otro á que cumpla por su parte. V. CONTRATANTES en el art. **1796**

— En todo tiempo puede pedirse la de los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1798**

— La de la obligacion á que sirve de garantía la hipoteca, extingue esta. V. HIPOTECAS en el art. **2051**

— En los casos de nulidad—del matrimonio—la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé. Art. **2181**

— Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá tambien hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuacion es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde su principio. Art. **2182**

— Si los dos cónyuges procedieren de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebracion del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Art. **2183**

— Si de la del matrimonio procede la disolucion de la sociedad el consorte que hubiere obrado de mala fé no tendrá parte en los gananciales. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2195**

— En el caso del artículo anterior los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente. Art. **2196**

— Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporcion de lo que cada consorte llevó al matrimonio. Art. **2197**

— Termina el arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3134**

— En los casos de la del contrato de arrendamiento; se observará lo dispuesto en los arts. 1778 á 1796 (1) Art. **3142**

1 V. Contrato en los arts. 1785 y 1786; Excepcion de nulidad en el 1790; Contrato nulo en el 1791; Ratifi-

Nulidad. La de la sustitucion fideicomisaria no importa la de la institucion ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria. Art. **3632**

Nulidad ó rescision. Luego que se declare la de un acto por causa de simulacion, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si

cion en el 1792 y los demás en esta misma palabra "nulidad."

los hubiere. V. ACTO SIMULADO en el artículo..... **1800**

Numerario. Si la dote consiste en él, podrá estipularse que se imponga á réditos; y que solo de estos pueda disponer el marido. Art. **2266**

— Las cantidades de él que se dejen en testamento á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente. V. CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS en el art. **3441**



Objeto licito. Es requisito necesario para la validez del contrato. V. CONTRATO en el art. **1395**

— *Se tiene como tal el que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.* Artículo..... **1396**

Obligacion. La de dar alimentos es reciproca. V. ALIMENTOS en el art. **216**

— La de dar alimentos se cumple asignando una pension competente al acreedor alimentario, ó incorporándole en su familia. V. ALIMENTOS en el art. **224**

— La de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento. V. ALIMENTOS en el artículo..... **228**

— La de dar alimentos cesa: 1º Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla: 2º Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. V. ALIMENTOS en el art. **237**

— La prescripcion contra ella se verifica haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que pudo exigirse conforme á derecho. V. PRESCRIPCION NEGATIVA en el art. **1200**

Obligacion. *La de dar alimentos de que tratan los arts. 217 á 221 es imprescriptible, esto es, la de los cónyuges —art. 217— la de los padres y ascendientes —art. 218— la de los hijos —art. 219— la de los hermanos —artículos 220 y 221.— Art. . 1201*

— La que no tuviere otra causa legal que la funde, jamás podrá confirmarse por el juramento ni por la promesa que los sustituya. V. JURAMENTO en el art. **1397**

— Si fuere cumplida en parte la pena—la estipulada para el no cumplimiento—se modificará en la misma proporción. Artículo..... **1431**

— Si fuere cumplida en parte debiendo modificarse proporcionalmente la pena estipulada para el caso del no cumplimiento y esa modificacion no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa. V. PENA en el art. **1432**

— El acreedor puede exigir su cumplimiento ó el de la pena que se hubiere estipulado pero no ambos; salvo convenio en contrario. V. ACREEDOR en el art. **1433**